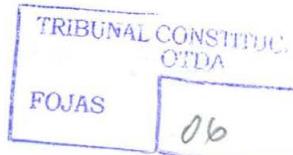




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2014-PHC/TC

LIMA

MENORES DE EDAD J.C.V., I.C.V. Y  
C.C.V. REPRESENTADO (A) POR JUAN  
JOSÉ CÓRDOVA BENAVIDES - PADRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Córdova Benavides contra la resolución de fojas 395, de fecha 19 de febrero de 2014, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

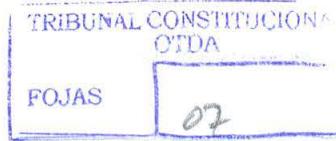
### FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2014-PHC/TC

LIMA

MENORES DE EDAD J.C.V., I.C.V. Y  
C.C.V. REPRESENTADO (A) POR JUAN  
JOSÉ CÓRDOVA BENAVIDES - PADRE

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En el presente caso, subyace un asunto relativo a la tenencia de los menores favorecidos. En efecto, se aprecia que el recurrente ha solicitado la entrega de los menores ante el Octavo Juzgado de Familia de Lima como medida cautelar en el proceso sobre tenencia y custodia (Exp. 13561-2013), y que sigue un proceso sobre régimen de visitas ante el Décimo Juzgado de Familia (Exp. 14101-2013). Sin embargo, los menores favorecidos cuentan con medidas de protección dictadas a su favor por la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, y el recurrente viene siendo investigado ante la Trigésima Octava Fiscalía Provincial de Lima por el presunto delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de dos de los menores favorecidos (Denuncia 443-2013). Por consiguiente, en la medida en que el análisis del presente caso gira en torno a una controversia en materia de familia sobre la tenencia de los menores favorecidos, dicho asunto debe ser dilucidado por la judicatura ordinaria, y no en la vía constitucional.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

que certifico: